

## INDEMNIZACIONES ADICIONALES POR MUERTE, DESMEMBRACIÓN O PÉRDIDA DE LA VISTA COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE

### **Artículo 1 - DEFINICIÓN**

Bajo las condiciones de esta cláusula, se cubren las consecuencias de lesiones corporales producidas directa y exclusivamente por causas externas, violentas y fortuitas, ajenas a toda otra causa e independientes de la voluntad del asegurado, experimentadas dentro de los ciento ochenta (180) días del suceso o accidente, producido durante la vigencia de la póliza principal.

### **Artículo 2 - PLAZO DE LA COBERTURA**

El accidente deberá haber ocurrido con posterioridad a la emisión del respectivo certificado y antes del vencimiento de la póliza principal, y mientras dicha póliza principal y el certificado se hallen en pleno vigor mediante el pago de las primas convenidas.

### **Artículo 3 - INDEMNIZACIONES**

Según fuesen las consecuencias del accidente, el Asegurador abonará al asegurado o al beneficiario instituido el porcentaje del capital asegurado que establece la escala siguiente:

Por la pérdida:

- |  |      |
|--|------|
| a) de la vida, adicional a la cobertura principal .....  | 100% |
| b) de ambas manos o de ambos pies o de la vista de ambos ojos, o de una mano y de un pie o de una mano y de la vista de un ojo, o de un pie y de la vista de un ojo..... | 50%  |
| c) de una mano o de un pie o de la vista de un ojo .....   | 50%  |

Con respecto a las manos y a los pies, la pérdida consiste en la desmembración por amputación o en arriba de la articulación de la muñeca o del tobillo, respectivamente; en cuanto a los ojos, consiste en la pérdida de la vista de manera total e irrecuperable por tratamiento médico y/o quirúrgico.

### **Artículo 4 - INDEMNIZACIÓN MÁXIMA**

El importe total que el Asegurador se obliga a pagar por cada certificado en el caso de varias pérdidas, en uno o más accidentes, no excederá del capital asegurado por el mismo y, cuando el monto pagado alcanzara a dicho capital, esta cobertura quedará de hecho anulada para el certificado afectado. Si las consecuencias de un accidente ya indemnizado se agravaran y, durante el transcurso de los doce (12) meses siguientes a la fecha del accidente, ocasionaran otras pérdidas o la muerte, el Asegurador pagará la diferencia que corresponda.

### **Artículo 5 - CARÁCTER DE LAS INDEMNIZACIONES**

Las indemnizaciones por accidente son adicionales a los demás beneficios previstos en la póliza e independientes de éstos y, en consecuencia, el Asegurador no hará por tal concepto, deducción alguna de la suma asegurada al pagarse cualquiera de ellos, sea por fallecimiento o por invalidez del asegurado.

### **Artículo 6 - CASOS NO CUBIERTOS**

Quedan expresamente excluidas del riesgo asumido las consecuencias de accidentes originados por:

- tentativa de suicidio en estado consciente; o culpa grave del asegurado, entendiéndose por culpa grave también la negligencia en que no se hubiese incurrido de no mediar el seguro;
- duelo; tentativa de homicidio motivada por acto del asegurado; riña, salvo que se tratase de legítima defensa; huelga o tumulto popular, cuando hubiese participado como elemento activo; revolución; o empresa criminal, entendida ésta como actividad ilícita que importe la agravación intencional del riesgo asegurado;
- abuso del alcohol, drogas o estupefacientes;
- acciones de guerra, declarada o no, dentro o fuera del país, incluso prestando servicio militar;
- participar como conductor o integrante de equipo en competencias de pericia y/o de velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas;
- practicar o hacer uso de la aviación, salvo como pasajero en líneas regulares autorizadas de navegación aérea de pasajeros;
- intervenir en operaciones o viajes submarinos;
- inhalación de gases o envenenamientos de cualquier naturaleza;
- operación quirúrgica no motivada por accidente;
- fenómenos sísmicos o atmosféricos, salvo el rayo;
- actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.

### **Artículo 7 - COMPROBACIÓN DEL ACCIDENTE**

Corresponde al asegurado o al beneficiario instituido:

- denunciar el accidente dentro de los tres (3) días de la fecha en que haya ocurrido, salvo causa debidamente justificada, so pena de perder todo derecho a indemnización;
- suministrar pruebas sobre la fecha y la causa del accidente como acerca de la forma y del lugar en que se produjo;
- facilitar cualquier comprobación o aclaración;
- adoptar todas las medidas posibles conducentes a disminuir las consecuencias del accidente.

El Asegurador, en caso de muerte del asegurado, se reserva el derecho de gestionar la exhumación del cadáver y practicar la autopsia en presencia de uno de sus facultativos, con gastos a cargo de la misma.

### **Artículo 8 - TERMINACIÓN DE LA COBERTURA**

La cobertura del riesgo de accidente prevista en esta cláusula, cesará para cada certificado en las siguientes circunstancias:

- al caducar la póliza;
- al retirarse el empleado del servicio activo del empleador.

